

Radicado No. 44-001-33-40-001-2015-00382-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

|                        |                                                                                                                                                                  |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control       | Reparación directa                                                                                                                                               |
| Radicado               | 44-001-33-40-001-2015-00382-00                                                                                                                                   |
| Demandante             | Alfonso Acosta Fajardo y otros                                                                                                                                   |
| Demandado              | ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila, ESE hospital nuestra señora de los Remedios, clínica integral San Juan Bautista, municipio de Dibulla, Cajacopi EPS |
| Vinculado              | Seguros del Estado                                                                                                                                               |
| Auto interlocutorio No | 15                                                                                                                                                               |
| Asunto                 | Avoca conocimiento, ordena actos de dirección probatoria y fija fecha de audiencia de prueba                                                                     |

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** En ejercicio del medio de control de reparación directa, el ciudadano Alfonso Acosta Fajardo y otros promovieron demanda en contra de la ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila, ESE hospital nuestra señora de los Remedios, clínica integral San Juan Bautista, municipio de Dibulla y Cajacopi EPS, con la finalidad de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsable, en razón a los daños sufridos a los demandantes, a causa de la muerte de Mary luz Acosta Babilonia y su hija recién nacida María Salome Madrid Acosta. (Fl.120).

**1.2.** Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha el 28 de septiembre de 2015 (Fl.140). Dicho despacho judicial a través de la providencia de 29 de enero de 2016 decide inadmitir la demanda y una vez esta es subsanada, profiere auto de 9 junio de 2016 admitiéndola. (Fl.150-153).

**1.3.** El 9 de marzo de 2017, la secretaría del despacho procede a notificar personalmente la admisión del escrito demandatorio al ministerio público, a la agencia de defensa jurídica del estado y a las entidades demandadas. (Fl.169).

**1.4.** Acto seguido, el juzgado que conocía primigeniamente el proceso a través de providencia de 28 de septiembre de 2016, decidió admitir la adición de la demanda presentada previamente por la parte demandante. (Fl. 164).

**1.5.** Ahora bien, el hospital nuestra señora de los Remedios contestó la demanda como se lee a folio (185) y propuso las excepciones que denominó “culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor y caso fortuito”. (Fl. 185-195). De otra parte, la ESE mencionada presentó memorial formulando las siguientes excepciones previas: “no comprender la demanda todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario, indebida representación del demandante y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúan los demandantes” y además solicitó que se llamara en garantía a previsora S.A. compañía de seguros. (Fl. 208-211).



Radicado No. 44-001-33-40-001-2015-00382-00

**1.6.** Por su parte, la clínica integral de San Juan Bautista S.A.S presentó llamamiento en garantía (Fl. 212-213) y contestó la demanda proponiendo las excepciones que denominó: *“inexistencia de solidaridad tanto contractual como extracontractual entre los codemandados, inexistencia de la obligación de reparar por ausencia de hechos que configuran nexo de causalidad frente a la clínica San Juan, adecuada practica medica-cumplimiento de la lex artis ad hoc”*. (Fl. 250-266).

**1.7.** Como resultado de lo anterior, el 11 de octubre de 2017 juzgado primero administrativo realizó el traslado de las excepciones formuladas por las entidades. (Fl. 277-278).

**1.8.** Luego de aquello, la secretaría a través de informe secretarial de 10 de noviembre de 2017, hizo constar la fecha en que se notificó la demanda, el vencimiento del término para contestarla y el traslado de las excepciones propuestas por las entidades que contestaron el escrito demandatorio. (Fl.280).

**1.9.** Mediante providencia de 26 de enero del 2018, el despacho judicial decidió admitir la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la clínica integral de San Juan Bautista S.A.S en contra de la compañía de Seguros del Estado S.A y negó el llamamiento en garantía formulado por la ESE hospital nuestra señora de los remedios solicitando la vinculación de previsora S.A. compañía de seguros. (Fl. 281-285).

**1.10.** Mediante informe secretarial de 29 de junio de 2018, se informa el vencimiento del término del traslado otorgado a seguros del estado, quien se vinculó por llamamiento en garantía formulado, sin que se presentara respuesta de la entidad. (Fl.308).

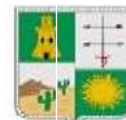
**1.11.** Previa reprogramación de la audiencia inicial, el 12 de diciembre de 2018 el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha celebró diligencia inicial. (Fl.360-370).

**1.12.** Seguidamente, el 6 de marzo de 2019 se celebró audiencia de pruebas, en la que se decidió incorporar pruebas documentales, se practicaron pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y finalmente se decidió oficiar a las entidades que hasta la fecha no habían remitido las documentales decretadas desde la celebración de la audiencia inicial. (Fl.472-484).

**1.13.** El 8 de mayo de 2019, se celebró audiencia de continuación de pruebas en la que se decidió incorporar documentales allegadas al proceso y se practicaron pruebas testimoniales faltantes. (Fl. 634-640).

**1.14.** Acto seguido, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha celebró audiencia de continuación de pruebas el 29 de octubre de 2019, haciendo referencia a la necesidad de la práctica de los dictámenes periciales solicitados y la necesidad de redirigir la probanza a entidades que cuenten con los profesionales idóneos para ello. (Fl. 669-675).

**1.15.** Finalmente, el 4 de marzo de 2021, el juzgado mencionado celebró audiencia de continuación de pruebas, en la que se hizo constar las pruebas faltantes por practicar, consistente en oficio dirigido a CAJACOPI EPS y el ejercicio de contradicción de los dictámenes allegados.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2015-00382-00

**1.15.** Con posterioridad, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta el año anterior y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

**1.16.** El 27 de septiembre de 2021, la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial haciendo constar que el proceso ingresó al despacho. (Fl.737).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020<sup>2</sup>. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones<sup>3</sup>:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

---

<sup>1</sup> Artículo 36, numeral 7°

<sup>2</sup> Artículo 1°, numeral 4°

<sup>3</sup> Artículo 1°.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2015-00382-00

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

## 2.2. Actos de dirección sobre el recaudo probatorio

Avizora el despacho que existen probanzas por practicar las cuales fueron decretadas desde la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2018, entre esas, la documental solicitada consistente en ordenar a la entidad CAJACOPI EPS para que remitiera: *“copia autentica, detallada y legible del carné de vacunación de la paciente Mary Luz Acosta Babilonia y certificación donde constará la calidad de afiliada a dicha EPS”*, pese a que la probanza ha sido requerida en diversas oportunidades, esta no ha sido allegada por la empresa promotora de salud al presente proceso.

En consecuencia, el despacho procederá a exhortar **por última vez**, a dicha entidad para que remita la información solicitada, **sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y de otra índole a las que quedan expuestos los respectivos funcionarios de la entidad por desacatar mandatos judiciales**, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

Asimismo, se requerirá a las partes para que asuman el activismo que les compete en pro del recaudo probatorio, so pena de que el despacho decida prescindir de continuar requiriendo y proceda a cerrar el periodo probatorio, acto de dirección que se justifica, toda vez que han transcurrido más de tres (3) años de haberse decretado la prueba en audiencia inicial y haber sido requerida en diversas oportunidades en audiencias de pruebas celebradas.

Por otro lado, se encuentra pendiente la práctica de probanza consistente en dictamen pericial a cargo del hospital CARI de Barranquilla, el cual versa sobre los siguientes puntos:

Con la remisión de la historia clínica de las pacientes Mary Luz Acosta Babilonia y María Salome Madrid Acosta, se sirve responder los siguientes aspectos:

- a) *Indíquese si la atención médica hospitalaria dispensada por la ESE hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila y la ESE hospital nuestra señora de los remedios, a la parturienta Mary Luz Acosta Babilonia, se realizó con sujeción a los protocolos científicos y/o técnicos previstos en la lex artis ad hoc.*
- b) *Precisa si la demora en la remisión a centro hospitalario de un mayor nivel de atención de la parturienta Mary Luz Acosta Babilonia incidió en su lamentable e inesperado fallecimiento, tal y como aparece registrado en la historia clínica de la ESE hospital nuestra señora de los remedios.*

Radicado No. 44-001-33-40-001-2015-00382-00

- c) *Dictamine cuál fue el impacto negativo que causó en la salud de la bebé María Salome Madrid Acosta, y en su fallecimiento, la demora en la prestación del servicio médico obstétrico, de que fue víctima su madre Mary Luz Acosta Babilonia, en la ESE hospital nuestra señora de los remedios.*

Ahora bien, el hospital CARI de Barranquilla informó no contar con profesionales para rendir dicho dictamen, por tanto, la probanza mencionada fue redirigida a otras entidades, entre esas, al colegio médico de Valledupar y del Cesar, quien indicó contar con los profesionales idóneos para rendir el dictamen pericial que se solicitaba. En consecuencia, el señor Fabian Olivella Araujo en calidad de médico ginecólogo – obstetra del colegio médico de Valledupar y del Cesar presentó dictamen de fecha 7 de octubre de 2020.

Por otra parte, avizora el despacho que por intermedio del colegio médico de Valledupar y del Cesar, el señor Luis Fernando Vargas en calidad de médico internista, se allegó dictamen pericial de fecha 26 de febrero de 2021, decretado desde audiencia inicial.

Por tanto, el despacho precisa de conformidad con lo indicado en la audiencia de 4 de marzo de 2021, se encuentra pendiente la contradicción de los dictámenes periciales mencionados, por lo que se procederá a citar al personal médico que los rindió a efectos de materializar el principio de contradicción de la prueba.

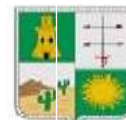
### **2.3. Sobre la fijación de la audiencia de pruebas**

El despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes probanzas pendientes por practicar: i) la prueba documental oficiada, ii) contradicción del dictamen pericial rendido por el médico Fabian Olivella Araujo y iii) la contradicción del dictamen pericial rendido por el medico Luis Fernando Vargas, estos últimos a través del colegio médico de Valledupar y del Cesar. En consecuencia, se advertirá a las partes y al ministerio público sobre la posibilidad de que, finalizada la diligencia y una vez se haya decidido cerrar el periodo probatorio, se celebre de inmediato la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con el artículo 182 ibídem.

Por otro lado, se precisa que, atendiendo la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID-19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales utilizando los medios virtuales y como quiera que el artículo 95 de la 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 7° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>4</sup>, la audiencia se celebrará de manera virtual, por ello, las partes deberán atender el siguiente protocolo que se pone a su disposición a través del enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRIZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRIZ)

<sup>4</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.





Radicado No. 44-001-33-40-001-2015-00382-00

## RESUELVE

**PRIMERO:** FÍJASE el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso en referencia. La diligencia se sujetará a lo que prevén los artículos 181 y 182 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes, previniéndolos de la posibilidad de celebrarse a continuación de la audiencia fijada, la de alegaciones y juzgamiento, por lo que deberán prepararse para ello.

**SEGUNDO:** Requírase por **última vez** a CAJACOPI EPS para que remita con destino al proceso copia autentica, detallada y legible del carné de vacunación de la paciente Mary Luz Acosta Babilonia y certificación donde conste su calidad de afiliada en esa EPS.

**TERCERO:** Por secretaría se advertirá al representan legal de la entidad que se han ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de esta prueba acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. Asimismo, se le comunicará que el plazo para remitirla será de máximo cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio, plazo que será el mismo en el evento de reenvío del oficio y que se contará a partir del recibido de este por parte de la dependencia destinataria. El plazo es corto dada la celeridad que debe dársele al proceso. Del mismo modo, la entidad oficiada, al momento de contestar el requerimiento probatorio, deberá verificar que los archivos que remita a través de mensaje de datos no tengan protección, o estén bloqueados, se encuentren en formato de fácil acceso, sean legibles y estén plenamente identificados.

**CUARTO:** Requírase a los apoderados de las partes para que asuman el activismo necesario en pro del recaudo de la probanza faltante en referencia. Estos tendrán las cargas de gestionar inmediatamente notificado este auto, ante secretaría y a través de los medios virtuales dispuestos para ello, los oficios que deban expedirse para el recaudo y tramitar estos ante las entidades correspondientes, hasta su oportuna respuesta, lo que deberán acreditar dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de dichos oficios. Se les recuerda que el teléfono de la secretaría es 3232207366.

**QUINTO:** Cítese al señor Fabian Olivella Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.028.940, quien por intermedio del colegio médico de Valledupar y del Cesar rindió dictamen pericial, con el fin que exprese la razón y las conclusiones de dicho dictamen, - visible a folios 5 a 52 del cuaderno de dictámenes periciales del expediente- en la fecha y hora de la audiencia señalada. Del mismo modo, el perito deberá informar que dio lugar al mismo, el origen de su conocimiento y resolver las aclaraciones solicitadas en la audiencia inicial. Por secretaría líbrese el citatorio.

**SEXTO:** Cítese al señor Luis Fernando Vargas López, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.152, quien por intermedio del colegio médico de Valledupar y del Cesar rindió dictamen pericial, con el fin que exprese la razón y las conclusiones de dicho dictamen, - visible a folios 56 a 81 del cuaderno de dictámenes periciales del expediente- en la fecha y hora de la audiencia señalada. Del mismo modo, el perito deberá informar que dio lugar al mismo, el origen de su conocimiento y resolver las aclaraciones solicitadas en la audiencia inicial. Por secretaría líbrese el citatorio. El apoderado de la parte demandada que solicitó los dictámenes deberá garantizar la asistencia de los peritos y que estos cuenten con los elementos necesarios para asistir a la audiencia de manera virtual a través de medios electrónicos.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2015-00382-00

**SÉPTIMO:** Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

- i) Identifiquen previo inicio de la audiencia, la aplicación Microsoft Teams, en la que se celebrará la diligencia programada.
- ii) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual,
- iii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez, deberán enviarse al correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.
- iv) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2015-00382-00

- v) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba<sup>5</sup>. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- vi) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vii) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- viii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- ix) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

**OCTAVO:** Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**Juez**

---

<sup>5</sup> En este evento la plataforma online para video conferencia, chat y pantalla compartida a utilizar sería zoom u otra similar.

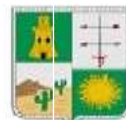




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama judicial  
Jurisdicción de lo contencioso administrativo  
Juzgado cuarto administrativo oral  
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-001-2015-00382-00

**Firmado Por:**

**Jose Hernando De La Ossa Meza**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**537cf3ce795f8bf31799a1324431abb1ddb4cb3b95d0380bf718be6dc436c5b2**

Documento generado en 24/01/2022 09:47:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**